



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 294/14-RR.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días de febrero del año 2015 dos mil quince.- - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 294/14-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00558614 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día domingo 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00558614, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el mismo día martes 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

OCTUBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB



ACTUALIZACIONES

19 Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	20	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	22	23	24	25
26	27 Fenece el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	28	29	30	31	1 Nov

días inhábiles o no laborables

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 21:29 horas del día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **294/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 28 veintiocho de octubre del año en

mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día viernes 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-67/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día miércoles 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 25 veinticinco del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- -

QUINTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se acordó la reasignación de la elaboración del proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **294/14-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable

ACTUACIONES

y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General,*



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Consejo General

dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante..."-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, el mismo día 21 veintiuno de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 11 once de noviembre del mismo año, sin contar los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre, así como 1 uno, 2 dos, 8 ocho y 9 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:--

ACTUALIZACIONES

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
19 Solicitante petición información e ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	20	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	22 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	23 Interposición del medio de impugnación	24	25
26	27	28	29	30	31	1 Nov
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11 Noviembre Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	12	13	14	15
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"quisiera saber si al presidente municipal no le alcanza el dinero que gana para ponerle gasolina a sus carros ya que tiene la necesidad de usar los carros del pueblo para su uso personal."
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el



ACTUACIONES

sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: -----

"(...)

PRESENTE

En atención a su solicitud con número de folio 00558614, ingresada a través del Sistema Infomex el día 19 de octubre en la que expresa "quisiera saber si al presidente municipal no le alcanza el dinero que gana para ponerle gasolina a sus carros ya que tiene la necesidad de tener que usar los carros del pueblo para su uso personal" (sic), se le informa la improcedencia de dicha solicitud en virtud de que no tiene relación alguna con la información que posee el Municipio.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6º, 7º segundo párrafo, 38 fracciones II, III y V, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato.

(...)" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"me ocultan la información puesto que todos saben que tan necesitado anda de dinero que ni en gasolina quiere gastar"
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "**INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación**", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-095/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

HECHOS

El día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta mediante oficio con número de referencia UAIP.13 No.265/2014 dirigido al [REDACTED] en el que se le notifica la improcedencia de su solicitud de información, toda vez que su planteamiento no refiere a hechos o documento que posea o se recopile en este sujeto obligado, además de que se basa en una pregunta subjetiva por lo que no es posible entregar respuesta a lo que solicita. En virtud de lo anterior, se entregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: -----

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. -----

b) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 265/2014, otorgado a través del sistema electronico “Infomex-Gto”

a la solicitud de información 00558614, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario. -----

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00558614, consistente en obtener información



ACTUACIONES

relativa a : "quisiera saber si al presidente municipal no le alcanza el dinero que gana para ponerle gasolina sus carros ya que tiene que usar los carros del pueblo para su uso personal", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información **no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente**, pues su petición no se encuentra encaminada a la obtención de una base documental que obre en posesión del ente obligado, sino que formuló su solicitud a través de un cuestionamiento subjetivo, consecuentemente susceptible de respuesta, contestaciones o aseveraciones igualmente subjetivas, **mismas que de ninguna manera constituyen información pública.**- - - - -

La determinación que antecede encuentra su sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que en su parte conducente establecen: "ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "ARTÍCULO 2. El acceso a la información Pública es un derecho fundamental.", "ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.", "ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. (...)", "ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores público, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)”, es decir que, respecto a la información solicitada es a todas luces inexistente en los archivos o base de datos del sujeto obligado, en virtud de que, la solicitud de información primigenia no se encuentra dirigida a obtener información pública generada, recopilada o que se encuentre en posesión de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, sino por el contrario versa en un cuestionamiento y una consideración subjetiva del recurrente, al hacer un señalamiento por demás subjetivo en contra del Presidente Municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el cual desde luego, no se encuentra encaminado a obtener información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, circunstancia por la cual se afirma que, la petición hecha por el ahora recurrente, no encuadra ni corresponde a la materia de Acceso a la Información Pública.-----

En las condiciones apuntadas es menester precisar que, del estudio adminiculado de los dispositivos legales transcritos a supra líneas, se colige y desprende que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, entendido como la prerrogativa de toda persona a obtener la información generada, recopilada, procesada o en posesión de los sujetos obligados, la cual será accesible para cualquier persona con las únicas excepciones expresamente previstas en la Ley de la materia.-----



ACTUACIONES

De lo anterior igualmente se desprende claramente el **concepto de información pública**, misma que debe entenderse como **todo documento público que se recopile, procese o se encuentre en posesión del sujeto obligado**, entendiéndose a su vez como documento todo registro -en cualquiera de sus modalidades- **que contenga o se derive del ejercicio de las facultades, atribuciones o actividades del sujeto obligado y de sus servidores públicos.**- - - - -

Luego entonces atendiendo a los razonamientos disgregados, resulta evidente que la información solicitada por el hoy impugnante [REDACTED] no se traduce en información pública, puesto que el tópico de su interés versa sobre una **interrogante meramente subjetiva que no se traduce o se deriva de un registro o base documental que haya sido generada por el sujeto obligado o por sus servidores públicos, en ejercicio de facultades o atribuciones de su competencia, y consecuentemente no son materia de Acceso a la Información Pública.**- - - - -

Así pues, como consecuencia lógica de las determinaciones aducidas, **es claro y evidente que la información que pretende obtener el solicitante resulta inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado**, pues como ha quedado asentado y a riesgo de ser repetitivos, las pretensiones informativas del particular no son resultado del ejercicio de atribuciones y/o facultades de la Autoridad Municipal o de sus servidores públicos, sino que se trata de una cuestión subjetiva que no encuadra ni corresponden a información pública acorde al marco normativo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Caso contrario se presenta en los supuestos de solicitudes planteadas a través de cuestionamientos, cuando aquellos se enfocan, refieren, derivan o coligen de información contenida en base documental específica y determinada, comprendida en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, hipótesis en las cuales, la tramitación y atención de las solicitudes es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En complemento y alcance a lo anterior, este Órgano Resolutor estima conveniente precisar que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de substanciar la solicitud de información y previo a emitir respuesta, debió requerir al entonces petionario [REDACTED] a efecto de orientarle sobre la forma correcta de elaborar una solicitud de información y así mismo indicarle cuales son los documentos susceptibles de encontrarse en posesión de los sujetos obligados, en virtud de que, los particulares no son expertos en la Materia de Acceso a la Información Pública, circunstancia por la cual le corresponde como obligación, orientar a los peticionarios cuando la información requerida no se refiera a la comprendida en los archivos o bases de datos en posesión de los sujetos obligados, misma que se refiere a todos los documentos susceptibles de recopilarse, generarse y que se encuentran en posesión de los sujetos obligados derivado del ejercicio de sus funciones, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra reza lo siguiente: **"ARTÍCULO 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar,**



ACTUACIONES

por medios electrónicos u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...) Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos que o corrija los datos, el solicitante contara con el termino de 3 tres días hábiles para cumplir con el requerimiento computados a partir del día hábil siguiente a su notificación. En caso de que el solicitante no de cumplimiento al requerimiento se desechara su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ley.”, ya que como ha quedado expresado a supra líneas dicha información no encuadra en lo establecido por la Ley de la materia aplicable, por ende, resulta inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado, por lo que ante dichas circunstancias, resulta oportuno llamar la atención de la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, observe diligentemente los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, a fin de orientar debidamente a los particulares sobre la obtención de información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados.- - - - -

SÉPTIMO.- Precisado lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo

manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>"quisiera saber si al presidente municipal no le alcanza el dinero que gana para ponerle gasolina a sus carros ya que tiene la necesidad de tener que usar los carros del pueblo para su uso personal" (sic)</i></p>	<p><i>"...se le informa la improcedencia de dicha solicitud en virtud de que no tiene relación alguna con la información que posee el Municipio..." (sic)</i></p>	<p><i>"me ocultan la informacion puesto que todos saben que tan necesitado anda de dinero que ni en gasolina quiere gastar." (sic)</i></p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Al respecto resulta conducente precisar que, la manifestación vertida por el ahora recurrente [REDACTED] en su escrito recursal se dilucida como no sustentada, en virtud de que, la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, después de analizar la solicitud de información primigenia, comunico a través del oficio con número de folio UAIP.13 No.265/2014, la improcedencia de la solicitud de información, en virtud de que, de la información pretendida no tiene relación alguna con la que posee el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, aunado al hecho de que, como ya se ha establecido en el considerando anterior, dicha información no se encuentra dirigida a obtener información recopilada, generada o que se encuentre en posesión de dicho sujeto obligado,



ACTUALIZACIONES

evidenciándose con lo anterior que la Titular de la Unidad de Acceso, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos de Ley, tal como lo establece el **artículo 38 fracciones III, V y XV de la Ley de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo cual este Órgano Resolutor determina que la conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando **esclarecidos, medios de convicción suficientes para demostrar que en ningún momento fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**, en virtud de que la respuesta que le fuera entregada a su solicitud de información con número de folio 00558614 del sistema electrónico "Infomex-Gto", es correcta, y se encuentra debidamente fundada y motivada y por consiguiente, apegada a Derecho. -----

En esa tesitura, deviene ineludible precisar que, el hecho de que la información petitionada no sea generada o recopilada por el sujeto obligado, no significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante [REDACTED] toda vez que, el propósito de manifestarse por el sujeto obligado que, el objeto jurídico petitionado no se encuentra en posesión del mismo, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar la inexistencia de la información pretendida, por lo que en este sentido, la respuesta obsequiada fue debidamente fundada y motivada conforme a Derecho, misma que de ninguna manera

vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente. -----

En complemento y alcance a lo anterior se afirma que, la apreciación subjetiva señalada por el recurrente en su Recurso de Revocación y que intenta hacer valer como agravio, resulta insuficiente para esta Autoridad Resolutora, a efecto de poder declarar su operancia y operatividad, en virtud de no ofrecer razones lógicas y jurídicas que especifiquen claramente la afectación causada por la respuesta otorgada a la solicitud de información, sino que por el contrario, como ha quedado establecido, se reduce a una simple apreciación del recurrente que de ninguna manera puede ser tomada válidamente como un concepto de agravio. -----

Apoyan lo expresado, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.*

Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXI, página 13. Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época,

Tercera Parte:



ACTUALIZACIONES

Volumen XII, página 12, tesis de rubro "AGRAVIOS DE LA REVISION."

Volumen XLVII, página 19, tesis de rubro "AGRAVIOS."

En el Volumen CXXI, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. De C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. De C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Gaceta del semanario judicial de la Federación, octava época, numero 81, septiembre de 1994. P. 66.

Vease ejecutoria: Octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, p. 163."

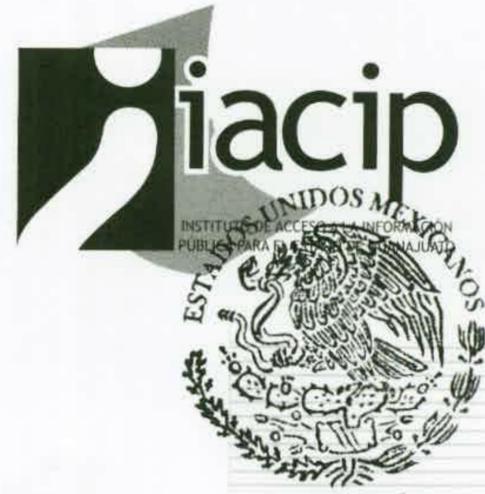
Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente considerando, a la luz de las probanzas que integran el expediente de mérito, **el suscrito Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente**, al haber recibido respuesta, debidamente fundada y motivada, a su solicitud de información número 00558614, en

tiempo y forma legal, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar como **inoperante e infundado el agravio del que se duele el impetrante** [REDACTED]

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar infundado e inoperante el agravio argüido por el ahora recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

solicitud de información con número de folio 00558614 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

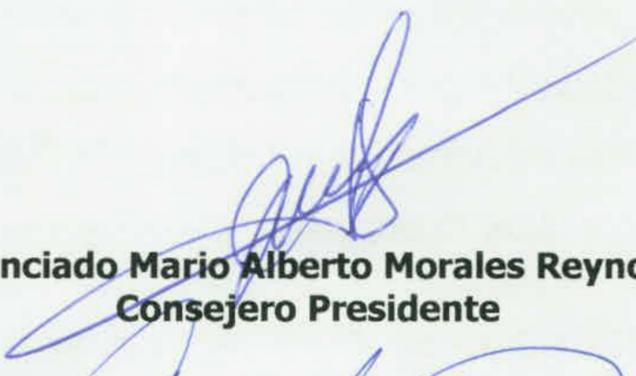
PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **294/14-RRI**, interpuesto el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00558614 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución. - - - - -

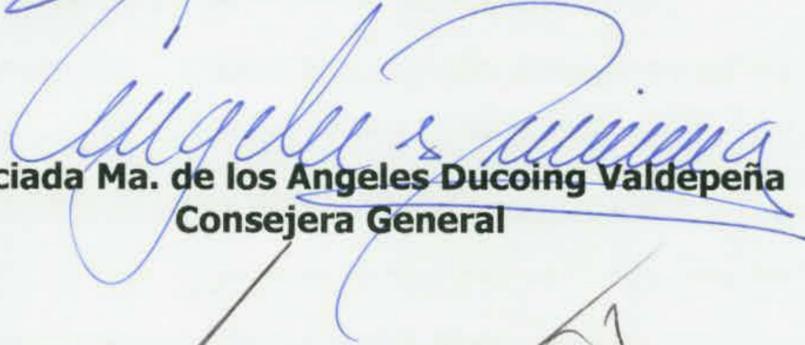
TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

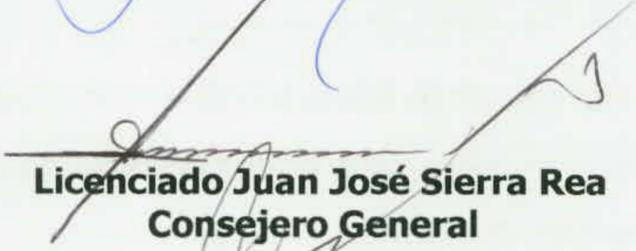
Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la decimo segunda Sesión Ordinaria del 12° Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el segundo de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----



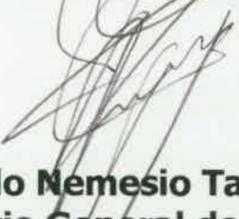
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**